

**RESOLUCIÓN No.00004608  
(30/04/2025)**

**“Por medio del cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio con No. De expediente CAL.2.18.0-82.018.2022-068 en contra del señor DAMARIS MURILLO FLOREZ”**

---

El Gerente Seccional Calda del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, en uso de sus facultades constitucionales, y legales en especial por las conferidas por la Ley 1437 de 2011, los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 4765 de 2008, resolución 070768 de 2020 y,

**CONSIDERANDO**

Que el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) es responsable de velar por la sanidad agropecuaria del país a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas o enfermedades que puedan afectar las especies productivas a nivel nacional.

Que toda persona natural o jurídica que se dedique a la producción, importación, control de calidad y comercialización de Insumos Pecuarios, deberá registrarse en el ICA y cumplir las normas contenidas en la legislación vigente.

Que la señora **DAMARIS MURILLO FLOREZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 24372989 en su condición de propietario del establecimiento Miscelánea Huber, ubicado en Aguadas, en la dirección carrera 3 nro. 15-17.

Que mediante informe del 08 de marzo de 2022, se informa de la comercialización de medicamentos adulterados y con alteración en el rotulado.

Que mediante el auto n 076 del 17 de marzo de 2022 se apertura el proceso administrativo sancionatorio.

Que mediante el auto no. 284 de 2022, se prescinde del periodo probatorio.

Que mediante auto no. 285 de 2022, se corre traslado para los alegatos de conclusión.

**ANÁLISIS JURÍDICO**

El instituto colombiano agropecuario ICA, en ejercicio de las atribuciones legales y reglamentarias, es competente para conocer y decidir dentro de los procesos administrativos sancionatorios adelantados en primera instancia por este despacho, máxime por tratarse de una actuación administrativa sancionatoria, a las voces del artículo 47 y 52 de la Ley 1437 de 2011, norma procesal aplicable.

Teniendo en cuenta que la presente actuación administrativa se inició el **17 de marzo de 2022**, y tuvo como fecha de ocurrencia de los hechos el **día 08 de marzo 2022**, y de acuerdo al artículo 47 del CPACA', se tiene que la norma procesal aplicable, es el artículo 52 del Código Procedimiento Administrativo vigente en la época del inicio de la actuación administrativa, a cuyo tenor literal se lee: • *"Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado..."*.

**RESOLUCIÓN No.00004608  
(30/04/2025)**

**“Por medio del cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio con No. De expediente CAL.2.18.0-82.018.2022-068 en contra del señor DAMARIS MURILLO FLOREZ”**

---

**Análisis de la caducidad:** La presente actuación administrativa se inició el **17 de marzo de 2022** en contra **DAMARIS MURILLO FLOREZ, identificado con cedula de ciudadanía número 24372989**, en su condición de infractor por el incumplimiento de la resolución No 6896 de 2016 por diferencia de inventario de animales

Así las cosas, como el Proceso Administrativo Sancionatorio se inició el **17 de marzo de 2022** mediante auto de apertura **No. 076** con fundamento en el acta de fecha 08 de marzo de 2022 y que en desarrollo del principio del debido proceso, la Corte Constitucional en Sentencia C — 401 de 2010, resaltó que la potestad sancionadora de las autoridades 'titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del Ius Puniendi del Estado (facultad de sancionar), está sometida al principio de prescripción que garantiza que los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta marcha de los instrumentos sancionatorios.

De dicha jurisprudencia constitucional se desprende entonces, el criterio conforme al cual la facultad sancionadora del Estado es limitada en el tiempo y, que el señalamiento de un plazo de caducidad para la misma constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general. Dicho plazo, además, cumple con el contenido de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de la administración.

Ahora bien, la posición respecto de figura de la caducidad en materia sancionatoria del resorte de la administración pública, no ha sido pacífica, puesto, que el Consejo de Estado, ha manifestado varias tesis al respecto, como se expone: a) **TESIS LAXA:** Expedición del Acto Administrativo Principal durante el término de caducidad del Artículo 52 del C.P.A.C.A. De acuerdo con esta tesis, dentro del término de caducidad de la facultad sancionatoria del Estado, es suficiente para interrumpir dicha caducidad, la expedición del acto administrativo sancionador, sin que se haga necesaria la notificación del mismo, ni agotar la vía gubernativa. b) **TESIS INTERMEDIA:** Expedición y notificación del Acto Administrativo Principal dentro del término de caducidad establecido en el artículo 52 del C.P.A.C.A. c) **TESIS RESTRICTIVA:** Expedición, notificación y agotamiento de la vía gubernativa del Acto Administrativo Principal dentro del término de caducidad establecido en el artículo 52 del C.C.A. Esta posición, sostenida por la Sección Primera \_del Consejo de Estado, y esta tesis ha sido expuesta entre otras en las siguientes sentencias: Sentencia Sección Cuarta. Rad. 5158. 94/04/22 y en la Sentencia de la Sección Ia. Rad. 6547. 3 De conformidad con el Concepto del Consejo de Estado No. 1632 del 2005, entre los pronunciamientos que se han presentado en este sentido pueden consultarse los siguientes: \*Sentencia Sección 4a. Rad. 5158. 94/04/22..Aclaración de Voto. Dr. Guillermo Chahin Lizciagc; Sentencia Sección 4a. Rad. 5460 94/11/18; Sentencia Sección 4a.Rad. 7074 95/08/11. (Superintendencia Bancaria); Sentencia Sección 41. Rad. 7201 95/09/25; Sentencia Sección 4a. Rad. 9204 99/05/07. (Acto sancionatorio cambiarlo); Sentencia Sección 4a. Rad. 5976 (10056). 00/09/ 0; Sentencia Sección 4'. Rad. 11869 del 01/06/22. (Superintendencia de Valores); Sentencia Sección 4a. Rad.13353 03/09/18 (Superintendencia Bancaria).

Aunado a lo anterior, **mientras la sanción no se halle en firme, lo que existe es el trámite del proceso sancionatorio. En conclusión, debe producirse el**

**RESOLUCIÓN No.00004608  
(30/04/2025)**

**“Por medio del cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio con No. De expediente CAL.2.18.0-82.018.2022-068 en contra del señor DAMARIS MURILLO FLOREZ”**

---

**trámite completo para la ejecutoria de la decisión, el cual comprende la notificación del acto que pone fin a la actuación administrativa y las decisiones ulteriores para que el mismo quede en firme.”**

De conformidad con las disposiciones jurisprudencial, resulta procedente afirmar que la actual norma procesal, a saber, ley 1437 de 2011, en su artículo 52 respecto a la figura estudiada (caducidad), acogió la tesis **intermedia** al señalar que el acto administrativo debe ser proferido y notificado dentro del término de tres (3) años, y los recursos en contra del mismo, cuentan un término de un año para resolverlo. Por lo anterior, a partir de la fecha de vigencia de la citada Ley, la Administración contará con tres (3) años a partir de ocurrido el hecho, la conducta u omisión, para expedir y notificar el acto administrativo que impone la sanción.

No obstante lo anterior, y en gracia de discusión, de acogerse tal tesis jurídica para el caso concreto, que según esta disposición el acto administrativo que impone la sanción es diferente de los actos que resuelven los recursos, impuso una obligación adicional para la Administración, en el sentido que los recursos que se interpongan contra el acto sancionatorio deben ser resueltos en el término preclusivo de un (1) año contado a partir de su interposición, so pena de la ocurrencia de una especie de silencio positivo en el que se entenderán fallados a favor del Recurrente.

Finalmente, resaltó que el artículo 52 del C.P.A.C.A zanjó la discusión sobre el momento en el que se entiende ejercida la potestad sancionatoria en vigencia de esa norma, al precisar que *“la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.”*

De conformidad con lo anteriormente citado, es claro que como ya han transcurrido más de tres (3) años a partir de la ocurrencia de los hechos, sin que haya quedado debidamente expedida y notificada la decisión que impone la sanción al aquí investigado; por tal motivo, y en conclusión de todo lo anterior, es claro que este órgano perdió la competencia para imponer la respectiva sanción a partir del día **08 de marzo de 2025**

Que esta Gerencia Seccional, en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar el ARCHIVO definitivo del Proceso Administrativo Sancionatorio adelantada contra el **DAMARIS MURILLO FLOREZ** de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Comunicar contenido del presente Acto Administrativo de acuerdo con lo consagrado en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**RESOLUCIÓN No.00004608  
(30/04/2025)**

**“Por medio del cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio con No. De expediente CAL.2.18.0-82.018.2022-068 en contra del señor DAMARIS MURILLO FLOREZ”**

---

**TERCERO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dado en Manizales a los treinta (30) días del mes de abril de 2025

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERMAN SILVA AMEZQUITA**  
**Gerente (E) Seccional Caldas**

Proyectó: Gina Marcela Duque Quesada/ Abogada Seccional Caldas

FORMA 4-029 V. 3